

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Señores
EQUIPO PLAN PADRINO
Oficina de Servicio al Ciudadano
Secretaría de Educación Distrital
Email: oscplanpadrino@educacionbogota.gov.co

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA

No. Radicado: I-2022-103922

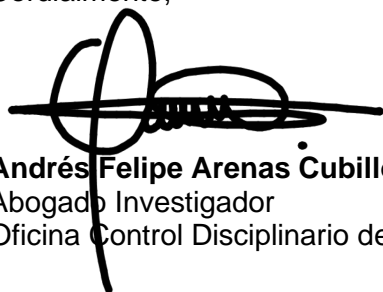
FECHA: 2022-09-30

Asunto: Publicación Inhibitorio No. 053 del 21-09-2022
Ref.: Proceso Disciplinario 1433/22

De manera atenta solicito publiquen en la página electrónica de la SED https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/oficina-servicio-ciudadano-sed y en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días. El auto inhibitorio No. 053 del 21-09-2022, proferido en actuación disciplinaria iniciado por queja anónima, el cual se adjunta en archivo pdf y del cual suministro la siguiente información:

Asunto: Solicitud de publicación página web
Radicado de entrada: SDQS No. 2179872022
Radicado de salida: I-2022-103922
Peticionario: Anónimo
Dependencia que brinda la respuesta: Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Fecha de fijación: 04-10-2022
Fecha de desfijación: 10-10-2022

Cordialmente,



Andrés Felipe Arenas Cubillos
Abogado Investigador
Oficina Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Marina Hernández

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO N° 053 DE 2022

“Auto por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria”

Fecha: 21 / SEPT / 2022

Proceso: 1443-22

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación Distrital, en uso de sus facultades contempladas en la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes, procede a analizar el mérito de la *“petición anónima”*, tramitada como queja dentro del expediente radicado bajo el No. 1443-22.

HECHOS

Mediante el aplicativo web -Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas-, un anónimo radicó petición el 7 de junio de 2022, señalando que al Colegio La Amistad de Kennedy, algunos docentes no asisten durante varios días de la semana, por lo que los estudiantes se quedan sin clase, situación que, si bien trató de hablar con la rectora *“Pilar”*, no fue posible porque tampoco asiste con regularidad porque según información, trabaja en varias universidades. Adujo que sus hijos han sido amenazados dentro y fuera del establecimiento educativo, por parte de *“jibaros”*, quienes se pasean por allí en todas las jornadas y si bien algunos docentes intentan intervenir, no hay apoyo de las directivas.

Cuestionó si hay alguna norma que rija a los directivos y la razón por la que la rectora nunca atiende a los padres que requieren atención, considerando que el Colegio va en decadencia en comparación con lo que era cinco años atrás, por lo que no podía permitirse que la corrupción lo siguiera consumiendo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Derecho Disciplinario tiene como finalidad la buena marcha y el buen nombre de la administración pública, por ello sus normas se orientan a exigir de los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones.

Previo a abordar el asunto sometido a consideración, impera precisar que de conformidad con el Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, artículo 86, la acción disciplinaria se inicia y adelanta de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que

amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos**, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Estas últimas normas consagran lo siguiente:

Ley 190 de 1995:

*“Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y **disciplinaria**, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”.*

Ley 24 de 1992:

“Artículo 27....

*1. Inadmitirá **quejas que sean anónimas** o aquellas que carezcan de fundamento...”.*

En este caso concreto, valga precisar, no fue aportado ningún elemento o medio probatorio que permita demostrar o siquiera inferir, que la petición tramitada como queja tiene algún fundamento con relevancia disciplinaria, que amerite adelantar toda una actuación disciplinaria.

Por una parte, la mera manifestación de presunta ausencia por parte de algunos docentes y de la rectora de la institución educativa, no determina elementos básicos de tiempo, modo y lugar, que *per se* ubiquen el hecho en el campo sancionatorio del Estado. Por ende, tal dicho carece de relevancia, debido a lo descontextualizado que está. En esa medida, no es posible determinar si tal conducta amerita elevar un juicio de reproche disciplinario.

En el campo de la docencia, no existen incompatibilidades para ejercer la cátedra en diferentes establecimientos o escenarios académicos, que es una de las razones que da el mismo anónimo. Por ende, las ausencias transitorias al Colegio, no pueden entenderse automáticamente como un hecho constitutivo de conducta reprochable. Aunado a ello, pueden sobrevenir otros factores, tales como situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, que impliquen la ausencia del servidor, lo que tampoco es posible determinar por lo impreciso del escrito.

El anónimo hace alusión a la supuesta presencia de “*jibaros*” en el plantel educativo, en diferentes jornadas, sin siquiera haber manifestado y menos acreditado, si tales hechos fueron efectivamente puestos en conocimiento de la autoridad académica o de policía, menos que tal denuncia fuera pasada por alto.

Continuación auto No. 053 DEL 21-Sept-2022 por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria dentro del proceso No. 1443-22

Además, habla de corrupción, término que abarca prácticas ilícitas que ni siquiera están suficientemente descritas ni sustentadas, se reitera, dentro del contexto de la queja, escasamente se denuncian ausencias transitorias que como se mencionó en precedencia, no necesariamente son conductas que puedan ubicarse en el plano de lo ilícito, y la supuesta presencia de “jibaros” no se advierte que pueda estar relacionada con los servidores públicos, sujetos disciplinables por parte de esta autoridad.

El artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, establece que: “*Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse...*”, como en este caso ocurre, por tratarse de un anónimo y por no existir fundamentos que permitan iniciar la actuación oficiosamente, “...**el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna...**”.

Es así como en este caso se reúnen los presupuestos legales para **inhibirse** de iniciar actuación disciplinaria y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria dentro del expediente número 1443-22, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR al quejoso anónimo si se tuvieren datos, indicándole que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: La presente decisión no constituye cosa juzgada, por tanto si a futuro surgen pruebas o serios elementos de juicio que conduzcan a establecer la existencia de una conducta irregular, podrá iniciarse la actuación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR CORREDOR GONZÁLEZ
Jefe Oficina de Control Disciplinario

Proyectó: Andrés Felipe Arenas Cubillos – Abogado OCD
Revisó: Fanny Rodríguez Puerto – Profesional Especializa (P.E.)